

A background image showing a close-up of a person's hands in a white lab coat, one holding a laptop and the other near a set of scales of justice. A wooden gavel is also visible on the desk.

ACTUALIDAD JURÍDICA

CIVIL

Formación de inventario. Indemnización por despido. Momento de disolución de la sociedad de gananciales.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2024, número 1473/2024, siendo ponente DON ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, resuelve el recurso de casación en el que se discute la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales como cuestión relevante para determinar si el despido del que nace el derecho a la indemnización de unos de los cónyuges ocurrió o no durante su vigencia.

Nuestro Alto Tribunal estima el recurso de casación y considera que la disolución del matrimonio tuvo lugar cuando existió una separación económica real, concluye que la indemnización posterior a esta fecha es privativa, pronunciándose en los siguientes términos:

"En definitiva, se ha puesto de manifiesto que la separación de hecho que se produjo entre los litigantes en noviembre de 2013 no solo fue personal y afectiva. Supuso, además, una separación económica real, con una desvinculación patrimonial clara y significativa. Por lo tanto, ha de considerarse, con arreglo a nuestra doctrina, que la disolución de la sociedad de gananciales ocurrió con dicha separación y que sus efectos se produjeron desde ese momento, es decir, desde noviembre de 2013, por lo que la indemnización percibida por la recurrente a causa de su despido es un bien privativo, ya que este tuvo lugar con posterioridad, el 20 de junio de 2014, cuando los litigantes ya habían dejado de actuar, contestes y por propia voluntad, como un matrimonio no solo en lo personal y afectivo, sino también en lo económico, careciendo de justificación con arreglo a criterios éticos y de buena fe la pretensión de incluir dicha indemnización en el activo de la sociedad de gananciales".

Derecho al honor. Libertad de creación literaria. Sátira publicada en Twitter protagonizada por un personaje esperpéntico. Tratamiento creativo de hechos y personajes que impiden la aplicación del criterio de la veracidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2024, número 1426/2024, siendo ponente el Excmo. D. RAFAEL SARAZÁ JIMENA, resuelve el conflicto producido entre el derecho al honor y la libertad de creación literaria con ocasión de unos tuits publicados el 23 de agosto de 2022.

El Tribunal hace prevalecer la libertad de creación literaria en los siguientes términos:

“En definitiva, el lector de esa historia esperpéntica y exagerada no puede sacar la conclusión, por el hecho de que su protagonista se apellide como el demandante, de que este es un proxeneta, trafica con drogas o armas, circula sin utilizar el cinturón de seguridad, es un borracho empedernido o, en definitiva, que los hechos narrados sean reales. No existe una imputación de hechos deshonrosos que un lector medio pueda considerar veraces (o, al menos, plausibles) y referidos al demandante, por más que el apellido del protagonista de la historia coincida con el suyo, por la lejanía que existe entre el protagonista del relato y la persona del demandante, tanto temporal como en sus rasgos de identidad.”

Ley 57/1968. No incurre en la responsabilidad la entidad de crédito que no consta conociera los ingresos de los compradores en una cuenta de la promotora en dicha entidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2024, número 1402/2024, siendo ponente el Excmo. Sr. D. FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ha visto el recurso de casación en el que se plantea si la entidad de crédito demandada, declarada responsable en segunda instancia con base en el art. 1-2.º de la Ley 57/1968 pudo controlar, y por tanto, debe responder también de lo anticipado a cuenta del precio de sus viviendas por los dos demandantes-recurrentes, tratándose de cantidades entregadas en efectivo a la promotora que fue la que, en su nombre o por medio de su representante legal, las ingresó posteriormente en dicho banco.

El Tribunal Supremo falla a favor de la entidad, negando tal responsabilidad, en los siguientes términos:

"2.º) Por tanto, la inferencia del tribunal sentenciador, como juicio de valoración jurídica asentado en los hechos indicados, de que BBVA no conoció ni pudo conocer, y por tanto controlar, los pagos de los hoy recurrentes, es conforme con la jurisprudencia de esta sala en la medida en que al hacer los ingresos la promotora o su representante no indicaron el concepto a que respondían, en particular que se tratara de pagos a cuenta del precio de viviendas en construcción, y que tampoco el banco podía conocer su procedencia en función de las circunstancias concurrentes a menos que hubiera realizando una verdadera labor inquisitiva, no exigible legalmente, sobre cualquier ingreso realizado en la cuenta de la promotora" ..".

Desahucio por precario contra ocupantes de una vivienda objeto de ejecución hipotecaria. La acreditación de la situación personal y familiar que da lugar a la prórroga de la suspensión del lanzamiento tiene que ir actualizándose, sin que quepa presumir que es inmutable en el tiempo.

La Sentencia del Tribunal supremo de 28 de octubre de 2024, número 1417/2024, siendo ponente el Excmo. Sr. D. PEDRO JOSÉ VELA TORRES, resuelve sobre la prórroga de los lanzamientos acordada por el Real Decreto-Ley 6/2020 cuando el ejecutado hipotecario, inicialmente en situación de vulnerabilidad, no demuestra permanecer en esta para suspender el lanzamiento, en los siguientes términos:

“3.- Es decir, la prórroga de la suspensión de los lanzamientos está supeditada a la concurrencia de unos determinados requisitos establecidos en la Ley (estar incurso en alguno de los supuestos de especial vulnerabilidad y no tener acceso a un arrendamiento en los términos previstos) que no cabe presumir que sean inmutables en el tiempo, puesto que pueden variar (venir a mejor fortuna, aligeramiento de las cargas familiares, variaciones en la composición de la unidad familiar, etc.), por lo que para obtener sucesivas ampliaciones de las prórrogas habrá de ir solicitándose su concesión, previa demostración de la permanencia de las circunstancias que dan lugar a ellas.

En este caso, la parte demandada no ha alegado ni probado que, una vez transcurrido el plazo inicial de suspensión del lanzamiento, continúe en la misma situación que permite eludir la situación de precario; sin que quepa presumirlo, como parece que hace la Audiencia Provincial. Al contrario, conforme a la jurisprudencia expuesta, debería haber sido la parte ejecutada en el procedimiento hipotecario quien solicitara y obtuviera la prórroga, ante la permanencia de las circunstancias legalmente exigibles, para poder esgrimir un título válido de posesión. Y al no haberlo hecho así, es claro que concurre la situación de precario a que se refiere la demanda”.

Protección de la intimidad y la propia imagen. Cámaras de videovigilancia instaladas por la comunidad de propietarios en las zonas comunes. Título legitimador y proporcionalidad de la medida.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2024, número 1399/2024, siendo ponente la Excmo. DON RAFAEL SARAZA JIMENA, resuelve sobre si la instalación de cámaras de videovigilancia puede suponer una afectación de cierta intensidad en el derecho a la intimidad de los vecinos -aunque solo puedan captar y grabar imágenes en las zonas comunes del edificio- cuando uno de los vecinos considera que dichas cámaras también captan imágenes en el interior de su vivienda.

El Tribunal Supremo resuelve a favor de la comunidad de vecinos en los siguientes términos:

“7.- En lo que respecta al respeto del principio de proporcionalidad en la limitación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, la instalación del sistema de videovigilancia es idónea para la finalidad legítima de proteger la seguridad de los vecinos y de sus bienes. Asimismo, puede considerarse razonablemente justificada su necesidad por el acaecimiento de actos de vandalismo en el edificio con anterioridad a su instalación, sin que se haya alegado siquiera que exista otra medida más moderada para la consecución de la finalidad indicada. Y, por último, la afectación al derecho a la intimidad personal y familiar de la demandante no es desproporcionada, no solo porque la instalación y puesta en funcionamiento de las cámaras era conocida por los vecinos, entre ellos la demandante, y porque solo se captan imágenes de las zonas comunes del edificio, sino también por las cautelas adoptadas para custodiar las imágenes y para que el acceso a tales imágenes grabadas por el sistema esté muy limitado, medidas que han sido descritas en las sentencias de instancia”.